

Doctor
FERNANDO MAYORGA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Confines
J01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HORACIO RICAUTE
DEMANDADO	VÍCTOR MODESTO PRADA JAIMES
RADICADO	2015-00011-00
ASUNTO	SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS SOBRE EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 321-35864 DENOMINADO EL TRAPICHE.

Cordial saludo,

CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.090.889 de Curití – Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 152.097 del C.S.J, concurro ante su despacho en representación judicial del señor **VICTOR MODESTO PRADA JAIMES** identificado civilmente con la C.C. 91.176.103 de Girón - Santander, dentro del ejecutivo singular arriba referenciado con el fin de solicitar respetuosamente lo siguiente:

Se decrete el levantamiento de medida cautelar sobre el 25% del predio denominado el Trapiche identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 321-35864 de propiedad de mi mandante, la anterior solicitud se hace en consideración a las siguientes apreciaciones:

Que el artículo 599 del C.G.P., establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro **el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado,** o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, **o de otros documentos oficiales,** siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

A su turno, el artículo 600, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos.

*En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte o de oficio**, cuando **con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en él termine de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago **del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales**.

Dicho lo anterior y revisado los procesos adelantados por mi mandante es evidente que a la fecha se ha logrado llegar a un acuerdo de pago por lo valores adeudados dando por consiguiente la terminación y levantamiento de las medidas cautelares, así mismo como se podrá verificar a la fecha la única acreencia que se ostenta es la del demandante HORACIO RICAUTE, proceso que solicito la cesión y remanente de los demás procesos, siendo por consiguiente el titular a la fecha el único titular de las medidas cautelares.

Igualmente es de recordar que el art. 58 de la Constitución Política de Colombia determina lo siguiente:

*ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles**, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)*

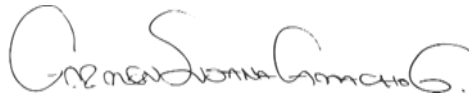
Sentencia 278 de 2014 Corte Constitucional

"La Corte Constitucional ha enunciado las características propias del derecho a la propiedad privada en los siguientes términos: "(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas". Igualmente se hace mención al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada el cual se desconoce cuándo su restricción no responde a fines razonables y proporcionales, ni tiene relación con la supremacía del interés general o con el principio de solidaridad. Respecto a esto " la Corte ha entendido que el contenido esencial del derecho de propiedad puede determinarse por los intereses jurídicamente protegidos, de modo que

se rebasa o se desconoce su núcleo básico, cuando el derecho queda sometido a límites que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de su protección "

Motivo por el cual las medidas cautelares que se han impartido por su despacho han quedado a favor única y exclusivamente al titular del proceso de referencia, siendo por consiguiente que es necesario evaluar las medidas cautelares impartidas y dar cumplimiento al art. 600 del Código General del proceso, siendo por consiguiente que el predio denominado CHICAQUIN es un predio de 13 hectáreas aproximadamente y que su valor en catastro es de ciento cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 105.744.0000) MCTE según consta en el anexo del recibo de pago del impuesto predial, sin embargo es de sobra y conocimiento que los valores comerciales son superiores como consta en los avalúos realizados en los procedimientos de secuestro, siendo por consiguiente que comparado con los valores de la acreencia se superan con creces.

En espera de una pronta respuesta, cordialmente



CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON

C.C 28.090.889 de Curiti

T.P. 152.097 del C.S.J

Notificaciones

Email. jesidabogado@gmail.com

Susanacamacho1981@hotmail.com

Cel. 3104854337 – 3132240837